

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 171.

Negociado 2.º

Rectificada la estadística del vecindario de todos los pueblos de esta provincia con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º del Reglamento para la ejecucion de la ley municipal vigente, y de conformidad con los datos suministrados por sus respectivos Alcaldes, se ha procedido por este Gobierno de provincia al señalamiento del número de electores, el de elegibles, y el de concejales que corresponde á cada localidad por genuino resultado de su censo vecinal, é igualmente al de distritos electorales en que se han de dividir las que tengan mas de uno, segun detalladamente aparece del estado que á continuacion se inserta; y á fin de que las

operaciones subsiguientes para la renovacion bienal de los Ayuntamientos que tendrá lugar el dia 1.º de Noviembre del año corriente se normalicen en un todo conforme á los preceptos legislativos que rigen en la materia, he tenido á bien recordar el exacto cumplimiento de los servicios siguientes:

1.º En una de las sesiones que los Ayuntamientos celebren en el mes actual nombrarán los dos concejales, y los dos mayores contribuyentes, que asociados al Alcalde han de practicar la rectificacion de las listas electorales.

2.º Se entiende por mayores contribuyentes los que en concepto de tales se encuentren inscritos como elegibles en las que van á rectificarse.

3.º Los Señores Alcaldes darán aviso precisamente á este Gobierno en 1.º de Julio próximo del nombramiento anterior.

4.º Así mismo tendrán muy presente que en todo el mes de Julio han de quedar rectificadas las listas y dado aviso de su puntual cumplimiento á este Gobierno para el 1.º de Agosto siguiente.

5.º Que reconocida la rectificacion de las listas como base esencial y orgánica de resultados ulteriores, se haga esta con la mayor escrupulosidad, teniendo para ello á la vista los repartimientos de contribuciones directas aprobados en el presente año,

y aplicando sus efectos con la mas severa imparcialidad á los que legítimamente les pertenezca, haciendo la computacion en el modo y forma que previene el art. 17 de la ley de 8 de Enero de 1845; como así mismo servirán aquellos documentos para eliminar sin consideracion alguna á los que por cualquier concepto natural ó legal hubiesen perdido el derecho electoral, previa licitacion á los que proceda.

6.º Para los efectos de vecindad tendrán muy presente lo prevenido en Real orden de 20 de Agosto de 1849; y reproducido su cumplimiento por otra de 30 del mismo mes de 1853.

7.º Que para la concesion ó denegacion del derecho, se tenga muy presente el que á las capacidades concede el art. 18 de la ley vigente.

8.º Que por ningun concepto sean inscritos en las listas electorales los sujetos comprendidos en el art. 19 pero debiendo advertir, que para privar á los encausados de aquel derecho, ha de haber recaido auto de prision, segun está resuelto por Real orden de 12 de Enero de 1850.

9.º Que para los efectos de la próxima renovacion bienal, se entiende que todos los Ayuntamientos se instalaron en 1.º de Enero de 1865, y que todos los concejales tomaron posesion el mismo dia; sea la que quiera la fecha posterior en que lo verifi-

casen. (Real orden de 9 de Julio de 1847.)

10. Que el presente Boletín oficial sea fijado el tiempo necesario en el sitio mas público de costumbre, para que las personas en él interesadas, puedan utilizar los particulares que el mismo contiene.

Y 11. Que para el mejor desempeño de su cometido, y que puedan consultar las dudas que se les ofrezca se insertan tambien los artículos referentes á elecciones municipales.

Del celo que los Sres. Alcaldes vienen demostrando por el servicio público, espero que ahora como en otras veces desplegarán con los Ayuntamientos y asociados que han de intervenir necesariamente en las operaciones preliminares para la próxima eleccion municipal, toda su energia y actividad procediendo con la mayor imparcialidad y con estricta sujecion á los preceptos legales, convencidos de que así darán la prueba mas patente de su buen deseo en pro de la administracion, que es tanto mejor, cuanto que está encargada á personas idóneas y que merecen el voto unánime de la poblacion que los elije.

Palencia 7 de Junio de 1866.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

PUEBLOS.	NÚMERO DE					PUEBLOS.	Vecinos.	Electores.	Elegibles.	Concejales.	Distritos.
	Vecinos.	Electores.	Elegibles.	Concejales.	Distritos.						
Abarca.	45	45	45	4	1	Itero Seco.	105	64	42	6	1
Abastas.	84	62	41	6	1	Lantadilla.	242	78	52	6	1
Abia de las Torres.	147	68	45	6	1	La Puebla.	140	68	43	6	1
Aguilar de Campoó.	285	82	54	8	1	Las Cabañas.	84	62	41	6	1
Alba de los Cardaños.	125	66	44	6	1	La Serna.	80	62	41	6	1
Alba de Cerrato.	80	61	40	6	1	Lavid de Ojeda.	85	62	41	6	1
Amayuelas de Abajo.	61	55	55	6	1	Ledigos.	61	60	40	6	1
Amayuelas de Arriba.	43	43	43	4	1	Ligüézana.	36	36	36	4	1
Ampudia.	413	96	64	12	2	Lomas.	69	60	40	6	1
Amusco.	472	101	67	12	2	Lomilla.	110	65	43	6	1
Antigüedad.	272	81	54	8	1	Lores.	64	60	40	6	1
Añoza.	52	52	52	6	1	Magáz.	100	64	42	6	1
Arconada.	88	62	41	6	1	Manquillos.	71	61	40	6	1
Arenillas de San Pelayo.	133	65	43	6	1	Mantinos.	52	52	52	6	1
Arbejal.	49	46	46	4	1	Marcilla.	120	66	44	6	1
Astudillo.	1087	155	102	16	2	Matamorisca.	66	60	40	6	1
Autilla del Pino.	224	76	50	8	1	Mazariegos.	147	69	46	6	1
Autillo de Campos.	175	68	45	6	1	Mazuecos.	111	65	43	6	1
Ayuela.	88	62	41	6	1	Melgar de Yuso	114	65	42	6	1
Bahillo.	110	65	43	6	1	Membrillar.	124	66	44	6	1
Baltanás.	624	116	77	14	2	Meneses.	196	73	48	6	1
Baños de Cerrato.	100	64	42	6	1	Micieces.	52	52	52	6	1
Baquerin.	97	63	42	6	1	Monzon.	220	76	50	8	1
Bárcena de Campos.	53	53	53	6	1	Moslares.	128	66	44	6	1
Barrio de San Pedro.	150	61	40	6	1	Mudá.	41	41	41	4	1
Báscones de Ojeda.	66	60	40	6	1	Nestar.	72	61	40	6	1
Becerril de Campos.	738	132	88	14	2	Nogal de las Huertas.	68	60	40	6	1
Becerril del Carpio.	102	65	43	6	1	Nogales de Pisuerga.	190	73	48	6	1
Belmonte.	43	43	43	4	1	Olea.	46	46	46	4	1
Boada de Campos.	51	50	50	4	1	Olmos de Rio-pisuerga.	110	65	43	6	1
Boadilla del Camino.	140	68	45	6	1	Olmos de Santa Eufemia.	218	75	50	8	1
Boadilla de Rioseco.	300	84	56	8	1	Osornillo.	71	61	40	6	1
Brañosera.	129	66	44	6	1	Osorno.	250	79	52	8	1
Buenavista y su Barrio.	168	70	46	6	1	Otero de Guardo.	101	64	42	6	1
Bustillo del Páramo	60	60	60	6	1	Palacios del Alcor.	95	63	42	6	1
Calaborra de Boedo.	110	64	42	6	1	Palencia.	3029	338	169	20	3
Calzada de los Molinos.	90	63	42	6	1	Palenzuela.	294	83	54	8	1
Calzadilla de la Cueva.	53	53	53	6	1	Páramo de Boedo.	88	62	41	6	1
Camporredondo.	87	62	41	6	1	Paredes de Nava.	1154	167	112	16	2
Capillas.	163	70	46	6	1	Payo.	79	61	40	6	1
Cardeñosa.	60	60	60	6	1	Pedraza de Campos.	160	70	46	6	1
Carrion de los Condes	768	130	86	14	2	Pedrosa de la Vega.	91	63	42	6	1
Castil de Vela.	82	62	41	6	1	Perales.	100	64	42	6	1
Castrejon.	318	85	56	8	1	Perazancas.	112	65	43	6	1
Castrillo de D. Juan.	160	70	46	6	1	Pino del Rio.	128	66	44	6	1
Castrillo Onielo.	170	71	47	6	1	Piña de Campos.	248	78	52	8	1
Castrillo de Villavega.	237	77	51	8	1	Poblacion de Arroyo.	60	60	60	6	1
Castromocho.	329	86	57	8	1	Poblacion de Campos.	220	76	50	8	1
Celada de Robledo.	153	70	46	6	1	Poblacion de Cerrato.	78	61	40	6	1
Cervatos de la Cueva.	236	77	51	8	1	Potentinos.	49	49	49	4	1
Cervera de Pisuerga.	236	79	52	8	1	Poza de la Vega.	80	62	40	6	1
Cervera de Torre.	570	111	74	12	2	Pozo de Urama.	64	60	40	6	1
Cevico Navero.	180	72	48	6	1	Pozuelos del Rey.	42	42	42	4	1
Cisneros.	422	96	64	12	2	Prádanos de Ojeda.	430	97	64	12	2
Cobos de Cerrato.	91	63	42	6	1	Quintana del Puente.	40	40	40	4	1
Collazos.	99	63	42	6	1	Quintanaluengos.	104	64	42	6	1
Congosto.	88	62	41	6	1	Quintanilla de Onsoña.	170	71	48	6	1
Cordovilla la Real.	114	65	43	6	1	Redondo (Santa María del Valle)	229	76	50	8	1
Cozuelos.	50	50	50	4	1	Reinoso.	64	60	40	6	1
Cubillas de Cerrato.	162	70	46	6	1	Renedo de Valdavia.	150	69	45	6	1
Dehesa de Montejo.	120	65	43	6	1	Requena de Campos.	65	60	40	6	1
Dehesa de Romanos.	46	46	46	4	1	Resoba.	37	37	37	4	1
Dueñas.	807	134	89	14	2	Respanda de la Peña.	708	124	82	14	2
Espinosa de Cerrato.	150	69	46	6	1	Rebanal de las Llantas.	44	44	44	4	1
Espinosa de Villagonzalo.	98	63	42	6	1	Revenga.	172	71	47	6	1
Frechilla.	354	89	59	8	1	Revilla de Campos.	64	60	40	6	1
Fresno del Rio.	76	61	40	6	1	Revilla de Collazos.	63	60	40	6	1
Frómista.	346	85	56	8	1	Rivas.	154	69	45	6	1
Fuente-andrino.	54	54	54	6	1	Riveros de la Cueva.	57	57	57	6	1
Fuentes de Nava.	564	110	73	12	2	Robladillo.	59	50	50	4	1
Fuentes de Valdepero	206	74	49	8	1	Saldaña.	365	90	60	8	1
Gama.	120	66	44	6	1	Salinas de Pisuerga.	114	65	42	6	1
Gozon.	56	56	56	6	1	San Cebrian de Campos.	237	77	51	8	1
Grijota.	390	93	62	8	1	San Cebrian de Mudá.	42	42	42	4	1
Guardo.	256	79	52	8	1	San Cristóbal de Boedo.	54	54	54	6	1
Guaza.	144	67	44	6	1	San Llorente de la Vega.	60	60	60	6	1
Hérmedes.	130	67	44	6	1	San Mamés de Campos.	110	65	44	6	1
Herrera de Pisuerga.	359	89	59	8	1	San Martin de los Herreros	125	66	44	6	1
Herrera de Valdecañas.	162	71	47	6	1	S. Martin y Perapertú.	71	61	40	6	1
Herrerueta.	48	48	48	4	1	San Roman de la Cuba.	90	63	40	6	1
Hontoria de Cerrato.	105	63	42	6	1	San Salvador de Cantamuga.	112	65	42	6	1
Hornillos de Cerrato.	95	63	42	6	1	Santa Cecilia del Alcor.	50	50	50	4	1
Husillos.	116	65	43	6	1	Santa Cruz de Boedo.	72	61	40	6	1
Itero de la Vega.	168	65	43	6	1	Santa María de Nava.	173	71	46	6	1
						Santervas de la Vega.	181	72	48	6	1
						Santillana de Campos.	165	70	46	6	1
						Santibañez de Ecla.	66	60	40	6	1
						Santibañez de Resoba.	46	46	46	4	1
						Santoyo.	255	79	52	8	1

PUEBLOS.	Vecinos.	Electores.	Elegibles.	Conceja es.	Distritos.
Soto de Cerrato.	59	59	59	6	1
Sotobañado.	215	75	50	8	1
Tabanera de Cerrato.	102	64	42	6	1
Tabanera de Valdavia.	49	49	49	4	1
Támara.	210	75	50	8	1
Tariego.	134	67	44	6	1
Terradillos.	148	68	45	6	1
Torquemada.	716	125	83	14	2
Torre de los Molinos.	45	45	45	4	1
Torremormojón.	137	67	44	6	1
Triollo.	124	66	44	6	1
Valbuena de Pisuegra.	70	61	40	6	1
Valdecañas.	47	47	47	4	1
Valdeolmillos.	128	66	44	6	1
Valderrábano.	88	62	41	6	1
Valdespina.	124	66	44	6	1
Valoria del Alcor.	66	60	40	6	1
Valle de Cerrato.	109	64	42	6	1
Vañes.	122	66	44	6	1
Vega de Bur.	121	66	44	6	1
Vega de Doña Olimpa.	122	66	44	6	1
Velilla de Guardo.	107	64	42	6	1
Ventosa de Rio-pisuegra.	128	66	44	6	1
Vergaño.	54	54	54	6	1
Vertavillo.	180	72	48	6	1
Verzosilla.	118	65	43	6	1
Villacidaler.	82	62	41	6	1
Villaconancio.	124	66	44	6	1
Villada.	450	99	66	12	2
Villadiezma.	104	64	42	6	1
Villaelles.	58	58	58	6	1
Villafruel.	100	64	42	6	1
Villagimena.	63	60	40	6	1
Villaban de Palenzuela.	180	72	48	6	1
Villaherreros.	230	77	50	8	1
Villalaco.	118	65	42	6	1
Villalcon.	84	62	40	6	1
Villalcazar de Sirga.	182	72	48	6	1
Villalobon.	128	66	44	6	1
Villalba de Guardo.	75	61	40	6	1
Villaluenga.	182	72	48	6	1
Villalumbroso.	135	67	44	6	1
Villamartin de Campos.	60	60	60	6	1
Villamediana.	268	80	52	8	1
Villameriel.	196	73	48	6	1
Villamorco.	83	62	41	6	1
Villamoronta.	90	63	42	6	1
Villamuera de la Cueva.	80	62	41	6	1
Villamuriel de Cerrato.	220	76	50	8	1
Villanueva de Abajo.	90	63	42	6	1
Villanueva de Henares.	126	66	44	6	1
Villanueva del Rebollar.	62	60	40	6	1
Villanuño.	111	65	43	6	1
Villaprovedo.	108	64	42	6	1
Villarén.	320	86	57	8	1
Villarmentero.	38	38	38	4	1
Villarrabé.	141	68	45	6	1
Villarramiel.	787	132	88	14	2
Villasabariego.	87	62	41	6	1
Villasarracino.	304	84	56	8	1
Villasila y Villamelendro.	112	65	42	6	1
Villatoquite.	61	60	40	6	1
Villaturde.	150	69	46	6	1
Villavermudo.	86	62	41	6	1
Villaviudas.	235	77	50	8	1
Villaymbrales.	259	79	52	8	1
Villalga.	52	52	52	6	1
Villorcas.	113	65	42	6	1
Villodrón.	57	57	57	6	1
Villodrigo.	58	58	58	6	1
Villoldo.	162	70	46	6	1
Villosilla.	176	71	47	6	1
Villota del Duque.	115	65	43	6	1
Villovieco.	105	64	42	6	1

Títulos de la ley y Reglamento referentes á este servicio.

TITULO III.

DE LA ELECCION DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 12. Los Ayuntamientos serán elegidos por los vecinos de los pueblos que con arreglo á las disposiciones que siguen, se hallen incluidos en las listas de electores.

CAPITULO I.

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los

vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á escepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5,000 ha-

brá 454 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1,000.

En los que no pasen de 20 000 habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de los vecinos que excedan de 5.000.

En los que pasen de 20 000 habrá 1,767 electores (máximo del caso anterior), mas la décimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan además un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. También serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrá también derecho á votar, siendo mayores de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 reales anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las Academias de Nobles Artes.

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentercia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallan bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO II.

De los elegibles

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1,000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y Teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

1.º Los ordenados en sacris.

2.º Los empleados públicos en activo servicio.

3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.º Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los diputados á Cortes y diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera elección, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO III.

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera elección que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos Concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones suce-

sivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificación se excluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrarán sino despues de ser citados, y oídos si se presentasen á impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Jefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Jefe político comunicará antes de 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificadas, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION

DE LA LEY DE 8 DE ENERO DE 1845 SOBRE ORGANIZACION

DE LOS

AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO I.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Artículo 1.º En los meses de Abril y Mayo del año en que corresponda hacer eleccion general de Ayuntamientos, los Jefes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptandolas mas eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.º de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.º En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, é igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener mas de uno.

De haberlo hecho así darán aviso al Gobierno antes del 1.º de Julio (artículos 5.º, 15, 20, 35 y 36 de la ley.)

Art. 5.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior prevendrán á los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales y que los Ayuntamientos en la última sesion que celebren en Junio á mas tardar, nombren los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificación. Dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los Jefes políticos exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (artículo 26).

Art. 4.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes, estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.º La rectificación se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados señalándoles el término de cuatro dias, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El Alcalde y los asociados si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oído, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieron no habrá ulterior recurso, pero los así excluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas están expuestas al público (art. 27.)

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de Noviembre del año en que corresponda la eleccion general, será incluido en la lista con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las Oficinas de Hacienda, lo avisará al Jefe político para que este los reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elec-

tor la cuota que pague fuera del distrito municipal ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser Concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2,000 vecinos se expresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresia ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde y asociados se expondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general (art. 28.)

Art. 14. Así la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demás que con arreglo á lo prevenido en este capitulo y en el siguiente han de exponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El Alcalde por si ó por medio de persona que designe al efecto recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion, y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28.)

Art. 16. Desde el dia 1.º al 19 de Setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre ambos inclusive (artículo 30).

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Jefe político por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por si ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los recla-

mantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el dia 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Jefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (art. 31.)

Art. 20. Desde el expresado dia 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se expondrá al público una lista, firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Jefe político luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (artículo 31 y 32).

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Jefe político, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual firmada por él y por los asociados se expondrá al público desde el dia 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, además de la lista general que se expondrá al público en los dias marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de electores y elegibles con arreglo al modelo número 2.º

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaría del Ayuntamiento, en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados y extendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Jefe político en el expresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los dias 10 y 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamacion, el Alcalde lo participará así al Jefe político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al artículo 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.